



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000958-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00570-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN BARRAGAN LOYOLA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 10 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00570-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **JUAN BARRAGAN LOYOLA**¹ contra la Carta N° 412-2021-MPH/SG notificada con fecha 9 de marzo de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**² denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de diciembre de 2020 con Exp. 53044.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2020, el recurrente solicitó información a la entidad expresando lo siguiente:

"(...) para efectos de regularizar el pago de los impuestos y arbitrios de los predios de quien en vida fue mi bisabuelo (...); solicito se me informe lo siguiente:

a. Desde y hasta que fecha mi bisabuelo (...) pago su autovaluo los arbitrios e impuestos predial de sus predios rústicos:

- 1. Tucup Huachanan I.*
- 2. Tucup Huachanan II.*
- 3. Cunas Pata I.*
- 4. Cunas Pata II.*

b. Se me expida copias simples de sus HR y PR de todos sus predios y de los años declarados y recibos de pagos.

c. Cuando y a través de que norma legal han derivado a la Municipalidad Provincial de Chupaca o Distrital de Huamancaca Chico la obligación de continuar pagando impuestos y arbitrios a los propietarios -como el caso de mi bisabuelo- que pagaban sus impuestos predial y arbitrios ante la Provincial de Huancayo".

Mediante Carta N° 412-2021-MPH/SG notificada con fecha 9 de marzo de 2021, la entidad comunicó al recurrente la denegatoria de la información solicitada, señalando lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.
² En adelante, la entidad.

“(…) estando dentro de los alcances de las excepciones de entrega de información en el numeral 5) del artículo 17° de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; NO ES POSIBLE ATENDER LO SOLICITADO, POR LO QUE DEBERÁ ADUNTAR LA SUCESIÓN INTESTADA, como usted lo reconoce a menos que tenga su autorización expresa de acuerdo a ley (…)”.

Con fecha 19 de marzo de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al considerar denegada su solicitud.

Mediante la Resolución N° 000823-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos mediante el Oficio N° 031-2021-MPH/SG de fecha 10 de mayo de 2021, señalando lo siguiente:

“(…)

2.4. El solicitante en el punto 1) solicita UN INFORME (...) conforme al tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806 – LTAIP (...); por lo que, no nos encontramos obligados a crear o producir información con datos que no contamos.

2.5. Respecto a su segunda solicitud (...), se precisó en el momento de la denegatoria que los formularios HR (Hoja de Resumen) y PR(predio rústico) son documentos protegidos por el artículo 85 del Decreto Supremo N° 133-2013-EF – Texto Único Ordenado del Código Tributario considerados dentro de la Reserva Tributaria, (...); por lo que, la administración tiene la obligación de no divulgar a terceros ajenos la información obtenida por el contribuyente de resultados de procesos de fiscalización, o la información proporcionada por terceros.

2.6. (...) no se ha demostrado con documento idóneo que el solicitante tenga el derecho de suplir la ausencia de manifestación de voluntad de (...), máxime si de las partidas de nacimiento se desprende la existencia supuesta de otros herederos forzosos; por lo que, en su debido momento con la Carta N° 412-2021-MPH/SG la Secretaría General requirió al solicitante adjunte la Sucesión Intestada (...) a fin de no vulnerar la reserva tributaria”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las

³ Resolución de fecha 26 de abril de 2021, notificada a la entidad con fecha 3 de mayo de 2021 mediante la Cédula de Notificación N° 3703-2021-JUS/TTAIP que obra en autos.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, conviene precisar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

En dicho marco, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁵, establece que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Pública, para sus fines propios, la cuantía, la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualquier otro dato relativo a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente, fue atendida dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y si se encuentra protegida por la reserva tributaria conforme al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir

⁵ En adelante, Código Tributario.

que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Respecto a la solicitud del recurrente del literal a):**

El recurrente formula una consulta respecto a documentación vinculada a un contribuyente.

Sobre el particular, el numeral 122.1 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC señaló lo siguiente: *“A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental”* (subrayado agregado);

En el Fundamento 6 de la misma sentencia señala el Tribunal Constitucional que: *“Tal derecho ha sido regulado por la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible ‘encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber: a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La petición consultiva, y e) La petición informativa’*;

Siendo ello así, se evidencia de autos que el recurrente ha realizado una consulta específica referida a información vinculada a un contribuyente; por tanto, la solicitud en este extremo, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición consultiva y prevista en el artículo 122 de la Ley N° 27444. En consecuencia, dicha información es confidencial y está protegida por la reserva tributaria, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado.

- **Respecto a la solicitud del recurrente del literal b):**

El recurrente requiere copias de documentación vinculada a un contribuyente, en tanto la entidad manifestó ante esta instancia, que la información está protegida por la reserva tributaria, conforme lo dispuesto en el artículo 85 del Código Tributario y la excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge que el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Respecto al citado principio, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *esta responsabilidad [7] de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado (...)*”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que “(...) *la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...)*”.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01352-2011-PHD/TC señaló “(...) *como regla general, todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información requerida, siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley (...)*”; por lo que tratándose de información de naturaleza tributaria correspondiente a una contribuyente tributario, corresponde evaluar si la entidad se encuentra obligada a proveer la información requerida, teniendo en cuenta las excepciones que prevé la ley.

Al respecto, el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú regula la reserva tributaria señalando que “el secreto bancario y la reserva tributaria puede levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a la ley y siempre que se refieran al caso investigado”; asimismo el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “*la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente*”.

En la misma línea el artículo 85 del Código Tributario establece que “*tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyente, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192*”.

Sobre este tema, el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”. Así indicó:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los *atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria* [STC

⁷ Referida a la capacidad fiscalizadora de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a "poseer una intimidad"."

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por "los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño".

En esa línea, en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que los datos de trascendencia económica, en principio, forman parte de la esfera protegida de la intimidad. Así indicó:

"15. Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal y esbozada en los considerandos anteriores se condice con la desarrollada por sus pares español y colombiano.

*A guisa de ejemplo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Español en la STC N° 233/2005 ha indicado que "(e)n relación con la inclusión de los datos con trascendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, **en principio**, se incluyen en el ámbito de la intimidad".*

*Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana a través de la Sentencia N° C-489/95 ha señalado que "la intimidad económica es un ámbito que, **en principio**, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular".*
(Énfasis agregado).

Siendo ello así, se puntualiza además que el Tribunal Constitucional determinó en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas del impuesto predial, en tanto contienen información económica de su vida privada, tienen carácter reservado. Para tal efecto, citaremos el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC que señaló:

"[...] la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda."

Asimismo, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

“[...] que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña María Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titular.” (subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PDH/TC, el Tribunal Constitucional indicó que las declaraciones juradas de carácter tributario son reservadas conforme al inciso 5 del artículo de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Finalmente cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q-2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, también ha señalado *“que la información que contenga la conformación de bases imponibles”*, como es la información de los predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario.



Siendo ello así, se evidencia de autos con relación al pedido, que la información requerida de HR (Hoja de Resumen), PR (predio rústico) y recibos de pagos, se trata de documentación vinculada a un contribuyente, cuya documentación contiene información tributaria de carácter confidencial, por lo que la Administración Tributaria debe hacer uso de ella exclusivamente para los fines que el ordenamiento jurídico le encarga; agregando además que la titularidad del contribuyente corresponde a un tercero distinto al recurrente. En consecuencia, dicha información es confidencial y está protegida por la reserva tributaria, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado.

- **Respecto a la solicitud del recurrente del literal c):**



La documentación estaría vinculada con la gestión administrativa y el acervo documental de la entidad, en cumplimiento de sus funciones y/o facultades y atribuciones.

Sobre el particular, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*.

Asimismo, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administre o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de

Municipalidades, que al respecto señala que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”. (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en los términos planteados en su solicitud por el recurrente, o indicar que no cuenta con la información, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, se encuentra dentro de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, para su denegatoria.

Por último, es necesario indicar, que las solicitudes de acceso a la información pública se efectúan sin expresión de causa, en el marco del numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; y, las entidades las atienden en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido y con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley de la materia.

Por los fundamentos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00570-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** que entregue a **JUAN BARRAGAN LOYOLA** la información pública respecto a la documentación solicitada mediante el literal c), de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de diciembre de 2020 con Exp. 53044; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00570-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **JUAN BARRAGAN LOYOLA** contra la Carta N° 412-2021-MPH/SG, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de diciembre de 2020 con Exp. 53044, respecto a la documentación solicitada mediante los literales a) y b), conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la respuesta o entrega a **JUAN BARRAGAN LOYOLA**, de la información pública respecto a la documentación solicitada mediante el literal c) de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de diciembre de 2020 con Exp. 53044.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN BARRAGAN LOYOLA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

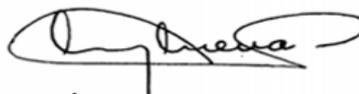
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal